
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónidas Vicente Lozada Segarra.
Abogados:	Licda. Lenny Ana Vargas y Dr. Francisco O. Domínguez Abreu.
Recurrida:	Ceferina Carmona Ramírez.
Abogada:	Dra. Leonardia María Rosendo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónidas Vicente Lozada Segarra, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 217149024, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Sarasota, local 205, plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Lenny Ana Vargas y al Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 048-0076715-6 y 001-0056379-0, con estudio profesional en la avenida Sarasota núm. 36, local 205, plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ceferina Carmona Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821900-5, domiciliada y residente en la calle Jerónimo de Peña núm. 5, (parte atrás), sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderado especial a la Dra. Leonardia María Rosendo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517190-4, con estudio profesional en la calle Fernando de Navarrete núm. 70, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00775, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la intimante principal, SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la SRA. CEFERINA CARMONA RAMÍREZ, del recurso de apelación principal intentado por el SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, contra la sentencia No. 836/2015, relativa al expediente No. 037-13-01134, del veintinueve (29) de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por los motivos expuestos; TERCERO: en cuanto al recurso incidental, ACOGE el mismo, inserta el ordinal quinto en la sentencia apelada para que exprese lo

siguiente: ORDENA el desalojo inmediato del SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA o de cualquier persona que a cualquier título se encuentre habitando el inmueble ubicado en la calle "A" casa No. 51, del sector El Millón, Distrito Nacional, y CONFIRMA en los demás pormenores la sentencia apelada; CUARTO: CONDENA en costas Al SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, con distracción en privilegio de la Lcda. Leonardia María Rosendo, abogada, quien afirma haberlas avanzado; QUINTO: COMISIONA a Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión al haber participado en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónidas Vicente Lozada Segarra y como parte recurrida Ceferina Carmona Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, como respuesta a dicha demanda la hoy recurrida interpuso una demanda reconventional en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 0836/2015, de fecha 29 de julio de 2015, rechazó la demanda principal y acogió de manera parcial la reconventional; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente de manera principal y de forma incidental por la actual recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00775, de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante la cual descargó a la recurrida del recurso principal y acogió la apelación incidental, insertando un ordinal a la decisión atacada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

En un correcto orden procesal procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en atención a las normas jurisprudenciales establecidas en lo referente al descargo puro y simple; subsidiariamente solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

Mediante sentencia núm.0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no*

puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada. Además, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que también fue decidido con relación al recurso incidental interpuesto por la hoy recurrida, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; **segundo:** inobservancia de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** violación al artículo 1134, 1146 y 1382 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al no revisar el acto de avenir cometió una grosera y mala apreciación del derecho, del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y de la protección a los derechos fundamentales; b) que la violación consiste en que el acto núm. 338/16, de fecha 1 de julio de 2016, del ministerial Rafel Soto, contentivo de avenir, no se estableció correctamente el tribunal, ya que solo indicó que la audiencia e invitación era para la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin indicar la sala que conocería del asunto, que en este caso fue la primera; c) que la alzada incurrió en falta de base legal al establecer que el intimante principal no estuvo representado en la vista celebrada el 19 de julio de 2016, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de emplazamiento núm. 338/16, sin observar la irregularidad del acto de avenir descrito anteriormente, siendo esto la causa de que la parte recurrente principal no se presentó a la audiencia.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto a los medios examinados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que el intimante principal, no estuvo representado en la vista celebrada por este tribunal el día 19 de julio de 2016, no obstante haber sido legalmente citado, según se deduce del acto de emplazamiento No. 338/16 de fecha 01 de julio de 2016, del oficial ministerial Rafael Soto, ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1; que en esta circunstancia la recurrente incidental concluyó solicitando que se pronuncie el descargo puro y simple por falta de interés de la parte recurrente principal; que en cuanto al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone: (...); que además, el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil manda a que (...); que en este caso, al concluir el recurrido en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente y se le descargue pura y simplemente de la apelación, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales arriba citados, aplicables también, *mutatis mutandis*, en grado de apelación.

Es criterio de esta sala que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse; que dicho acto procesal es distinto a la actividad de administración judicial de fijación de audiencia realizada por el tribunal a pedimento de parte o de oficio.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que a interés de la parte recurrente principal (actual recurrente) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designó a la primera sala de la corte *a qua* para conocer el recurso en cuestión y se fijó audiencia para el día 3 de mayo de 2016, a la que comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, culminando esta aplazada para el día 19 de julio de 2016, “con la finalidad de que se curse el avenir correspondiente”.

El análisis del fallo refutado revela que en la audiencia celebrada en fecha 19 de julio de 2016 el abogado del apelado principal y apelante incidental solicitó que se pronuncie el descargo puro y simple por falta de interés del recurrente principal, lo que fue acogido por la alzada una vez que verificó que mediante acto núm. 338/16 de fecha 1 de julio de 2016, del ministerial Rafael Soto, contentivo de avenir, el hoy recurrente fuera correctamente notificado.

El acto núm. 338/16, antes descrito, fue aportado ante esta Corte de Casación, verificándose de este que el ministerial actuante se trasladó la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad, que es donde tienen su oficina la Lcda. Lenny Ana Vargas y el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, representantes legales del apelante principal, hoy recurrente, mediante el cual le dan avenir para que comparezca el día martes 19 de julio de 2016, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, abogados que son los mismos que figuraban en el recurso de apelación principal realizado por el hoy recurrente e igual dirección que consta en dicho recurso.

Si bien como alega el recurrente el indicado acto de avenir no especifica la sala que iba a conocer la señalada audiencia, esto no implicaba un obstáculo para que pueda asistir a la audiencia pautada, ya el salón donde se conocen las audiencias por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es uno solo para las tres salas existentes en dicha corte, de lo que se infiere que el lugar en que se iba a celebrar la audiencia era correcto, toda vez que con el simple hecho de presentarse el día que fue convocado por ante la referida corte, bastaba, pero no lo hizo la hoy recurrente a través de sus abogados apoderados, además era de conocimiento de dichos profesionales del derecho que era la Primera Sala de la dicha corte la que estaba designada para el conocimiento del referido recurso.

Esta Corte de Casación ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que: “por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido”, tal y como se advierte ocurrió en la especie.

De todo lo indicado precedentemente se puede constatar que la corte *a qua* actuó con apego a las garantías constitucionales componentes de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sin incurrir en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar los medios bajo examen.

En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de apreciación de las pruebas, ya que todas y cada una de las documentaciones y hechos claros, precisos y concordantes no fueron apreciados por la alzada ni por el tribunal de primer grado, que de haber sido evaluados arrojarían un resultado totalmente diferente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, ya que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y un razonamiento en estricto en derecho.

Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto al medio analizado fundamentó su decisión en lo siguiente: “que reposa en el expediente el contrato de promesa de venta de inmueble suscrito en fecha 12 del mes de Febrero del año 2007 entre los SRES. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA y CEFERINA CARMONA RAMIREZ; que no es un hecho controvertido al proceso la inejecución del contrato de marras, situación que provocó que tanto el SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, como la SRA. CEFERINA CARMONA RAMIREZ, accionaran en justicia con la finalidad de resolver sus diferencias; que tal y como alega el recurrente incidental la juez a-qua al declarar resuelto el contrato objeto del presente recurso, no ordenó el desalojo del LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA o de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble en cuestión; que así las cosas procede a acoger en parte el recurso incidental, exclusivamente para ordenar el desalojo del inmueble ubicado en la calle “A” casa No. 51, del Sector El Millón, Distrito Nacional (...)”.

La parte recurrente no ha indicado en qué consistió la desnaturalización argüida, verificándose de la sentencia impugnada que la corte *a qua* valoró la controversia surgida entre las partes litigantes según lo constatado en el contrato de promesa de venta suscrito entre los actuales litigantes, en fecha 12 de febrero de 2007, procediendo, acorde al recurso parcial que estaba apoderada, a ordenar el desalojo del hoy recurrente del inmueble en cuestión.

Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia. En el caso en concreto, la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuáles eran los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada y cuál era la relevancia o incidencia de estos, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio.

Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por lo que el medio examinado carece de fundamento y por tanto se rechaza.

En el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no dio motivos claros y suficientes que expliquen sus razones cuando no pondera la consagración de daños y perjuicios.

La parte recurrida se defiende de dicho medio solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la recurrente incidental (hoy recurrida) con su recurso pretendía que se ordene el desalojo del ahora recurrente, así como la modificación del monto indemnizatorio que fue otorgado por el tribunal de primer grado que condenó al hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios. Verificándose que la alzada procedió a confirmar la sentencia apelada con relación a la indemnización por los daños y perjuicios acordados por primer grado, sin embargo, no estableció los fundamentos en los que basó su decisión para ratificar dicha indemnización, ni adoptó los motivos dados por el primer juez, así como tampoco especificó ni precisó, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por la hoy recurrida que le hacían obtener la indemnización impuesta.

La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías

del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

En el caso en concreto se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al medio analizado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la falta de motivos en la valoración de la indemnización concedida por daños y perjuicios, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00775, dictada el 7 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.